

# LA GACETA

La primera imprenta  
de Honduras en  
1821, cuando fundó  
en Tegucigalpa,  
en el Cuartel San  
Francisco, la prime-  
ra que se imprimió  
en el Proclama-  
do General More-  
no con fecha 4 de  
diciembre de 1823.

Después se imprimió  
el primer periódico  
oficial del Gobierno,  
con fecha 25 de ma-  
yo de 1830, conocido  
hoy como Diario Ofi-  
cial LA GACETA.

## DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director y Administrador: Abogado MIGUEL A. OCHOA O.

AÑO XXVII || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 13 DE JUNIO DE 1973 || NUM. 21.003

### JEFATURA DE ESTADO

#### Gobernación y Justicia

Continúa la Resolución N° 19

- g.—Informe de las Comisiones Especiales;
- h) Hará circular el Cepillo de Beneficencia;
- k) Ordenará el Maestro de Ceremonias invitar a los visitantes de otras Jurisdicciones a cubrir el Templo;
- l) Ordenará la lectura del Rol de Miembros Activos para que se anoten las faltas de asistencia;
- m) Ordenará que sea llevado el Estandarte, conforme al Ritual, al lugar correspondiente;
- n) Cerrará los trabajos con la solemnidad de Liturgia.

Artículo 114.—En las Tenidas Extraordinarias y de Elecciones Generales, se procederá como en las Ordinarias con las siguientes limitaciones:

a) Antes de circular el Saco de Proposiciones, el Venerable Maestro indicará el asunto o asuntos para que ha sido convocada la Cámara, y advertirá que sólo pueden ser depositadas las Planchas que tengan relación con el objeto que motiva la Tenida;

b) Solamente se tratarán el asunto o asuntos para que haya sido convocada la Logia.

Artículo 115.—En las Tenidas de Instrucción se procederá como en las Ordinarias, con las siguientes modificaciones:

a) El acta que se lea debe ser la de la última Tenida de Instrucción;

b) En el Acta se insertará los trabajos leídos, cuando así lo pidan los autores y lo disponga la Cámara;

c) En el Saco de Proposiciones sólo deben depositarse documentos relativos a instrucción, salvo el caso de haber Planchas procedentes de la Gran Logia, que sean urgentes, o asuntos que por su importancia merezcan inmediato conocimiento, a juicio del Venerable Maestro.

Artículo 116.—Las Logias quedan facultadas para reglamentar los trabajos que deben llevarse a cabo en estas Tenidas, a fin de que resulten instructivos y provechosos.

Artículo 117.—Durante los trabajos ningún Hermano debe ocupar puesto superior al que le corresponde por su Grado, Cargo o Dignidad; y todos están obligados a guardar estricto silencio y a observar orden y compostura durante el curso de la Tenida, so pena de ser amonestado por el Venerable Maestro o el respectivo Vigilante. En caso de reincidencia, se le hará cubrir el Templo, anotando en el Acta el nombre del Hermano y la falta cometida.

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 118.—Cuando dos o más logias se unan para practicar trabajos como los de Fiestas Masónicas, Ceremonias Fúnebres, etc., corresponde al Gran Maestro, o en su defecto al Diputado Gran Maestro, o al Venerable Maestro

#### CONTENIDO

GOBERNACION Y JUSTICIA  
Resolución N° 19. — Marzo de 1973

#### A V I S O S

de mayor antigüedad masónica, presidirlos y designar los Hermanos que deben ocupar los demás cargos de Dignatarios y Oficiales.

#### CAPITULO V

##### PROPOSICIONES, PETICIONES E INFORMES

Artículo 119.—Todos los Miembros Activos de una Logia tienen derecho a presentar:

a) Proyectos o proposiciones que tiendan al bien general de la orden, para que la Logia los aprueba, sean sometidos en consulta al Gran Maestro o a la Gran Logia;

b) Proyectos a proposiciones que tiendan al bien de la Logia, o al de todos o de algunos de sus miembros en particular;

c) Peticiones que tiendan a su interés personal, dentro del límite de sus derechos.

Artículo 120.—Todo proyecto, proposición o petición que se presente a la Cámara deberá hacerse por escrito, así como los Informes que por su índole lo necesiten.

Artículo 121.—Todo proyecto, proposición, petición o informe, puede ser retirado por los firmantes, pero, una vez leídos, sólo con la aprobación de la Cámara.

Artículo 122.—Los proyectos, proposiciones, peticiones o informes que se presenten a las Cámaras para ser remitidos a la Gran Logia o al Gran Maestro, no podrán ser despachados sin el estudio o aprobación de la Cámara respectiva.

Artículo 123.—Todo proyecto o proposición, antes de ser discutido, debe pasar a dictamen o informe de la respectiva Comisión Permanente o de una especial que nombrará el Venerable Maestro.

Artículo 124.—Los informes con las peticiones respectivas, serán discutidos y resueltos en la misma Tenida en que sean presentados, salvo que por su extensión no puedan ser resueltos en una sola Tenida.

#### CAPITULO VI

##### DE LAS DISCUSIONES

Artículo 125.—El Venerable Maestro, los Vigilantes, los autores de proyectos, proposiciones y peticiones, y los miembros de Comisiones que presentaren dictamen sobre la materia discutida, pueden hacer uso de la palabra cuantas veces lo deseen y en el orden que la solicite; estando dispensados de pedirla al Gran Maestro, o su Representante, y el Venerable Maestro de la Logia. Los demás Hermanos pueden hablar hasta dos veces, y otra más para aclaraciones o rectificaciones.

Artículo 126.—La palabra se pedirá verbalmente al Venerable Maestro, por medio del respectivo Vigilante, ¶

Pasa a la página N° 4

# AVISOS

## REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes veintinueve de junio del corriente año, a las nueve de la mañana, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: "Un solar de cuatrocientos treinta y siete metros cuadrados y cincuenta y un centésimo de metro cuadrado, equivalente a seiscientos veintisiete varas cuadradas y cincuenta y dos centésimas de vara cuadrada, situado en el barrio "La Leona", zona La Cabaña, de esta ciudad, cuyo perímetro mide: partiendo de un punto que queda en la Avenida, en un punto que divide con propiedad de los herederos de don Juan Pavón, antes

lote número 1011, sobre dicha Avenida y con rumbo sur se miden once metros quince centímetros hasta llegar a la propiedad de don Pio Uclés; de aquí hacia el este se miden diecisiete metros ochenta y cinco centímetros; de aquí nuevamente hacia el sur, se miden quince metros setenta y cinco centímetros; de aquí nuevamente hacia el este, ocho metros; de este punto hacia el norte, se miden veintiséis metros y medio; y de aquí hacia el oeste, hasta el punto de partida, veintisiete metros ochenta centímetros, y tiene por límites: al Norte, propiedad de herederos de Juan Pavón; al Sur, propiedades de don Pio Uclés y de Maria Hernández; al Oriente, propiedades de Evarista Araujo, Martina v. de Quiñónez y Antonio Calona; y, al Poniente, once Avenida de la zona La Cabaña, y propiedad de Pio Uclés. Que este solar es la fracción, según medidas practicadas por el Ingeniero Juan Kongelg, y existen construidas dos casas de una sola planta y a dos niveles diferentes, una tiene el número 928 y la otra N° 926, la primera da

frente a la Avenida y la segunda en el fondo del solar comunicándose a la calle por un pequeño pasaje. La casa 928 tiene piso de ladrillo de cemento, paredes de piedra, cielo machihembrado, y techo de teja, con amazón de madera; mide frente a la calle diez metros, y de fondo ocho metros y medio, con un patio interior de tres metros cuarenta centímetros por dos metros y medio, con una área total de setenta y dos metros treinta y cinco centímetros, y la casa número 926, pisos de ladrillo de cemento, paredes de adobe, cielo machihembrado, y techo de teja, es de forma irregular, y con un área construida de ciento cincuenta y seis metros cuadrados y treinta centímetros cuadrados; tiene además un cuarto y baño para sirvientes de doce metros veinticinco centímetros cuadrados, que se encuentra a un nivel más bajo del resto de la casa, debajo de la azotea de ladrillo de barro se encuentra el frente de la casa; que dichos inmuebles los hubo por compra efectuada al Banco Atlántida, S. A., en concepto de fiduciario de los bienes de doña Delfina Barrientos de mendoza, según testimonio de la Escritura Pública N° 87, autorizada en esta ciudad, el 24 de agosto de 1968, ante el oficio del Notario Jerónimo Sandoval, y se encuentra inscrita con el N° 24, folios del 74 al 77, del tomo 232, del Registro de la Propiedad, de este departamento. El inmueble anteriormente descrito ha sido valorado de común acuerdo por las partes, en la cantidad de Veinticinco Mil Lempiras exactos (Lps. 25,000.00), y se rematará para con su producto hacer pago a la señora Estela Díaz Banegas, cantidad en lempiras, intereses y costas del juicio, en la Demanda Ejecutiva, promovida por Estela Díaz Banegas, contra el señor Carlos Humberto. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y sin que se haga el respectivo depósito.— Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1973.

René Alfonso Bendana,  
Secretario.

(f) René Alfonso Bendana. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa, D. C., Francisco Morazán.—Honduras".

Del 5 al 27 J. 73.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, Segundo de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de Lev. hace saber: Que en audiencia a celebrarse el día martes veintiséis de junio del corriente año, a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "La mitad de un lote de terreno situado en el lugar llamado Simile del Barrio Las Cruces, cuyos límites y dimensiones son:

### BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras. C. A.

9 DE NOVIEMBRE DE 1972

#### COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L. 2.00	L. 2.02	L. 2.00	L. 2.02	L. 1.98	L. 2.02
Quetzal	0.7920	0.80	0.80	0.80	0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00	2.00	1.98	2.00
Córdoba	0.29868	0.301887	0.301887	0.301887	0.29868	0.301887
Plata	0.57	0.285714	0.285714	0.285714	0.283857	0.285714
Y de Oro	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614	—	—
		L. 76.00	Onza Troy	—	31.108 gramos	—

#### COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.3540	L. 4.7080
Franco Francés	0.1991	0.3982
Franco Belga	0.022700	0.045400
Franco Suizo	0.2638	0.5272
Marco Alemán	0.3127	0.6254
Florin Holandés	0.3102	0.6204
Corona Sueca	0.3110	0.6220
Lira	0.001718	0.003436
Peseta	0.0159	0.0318
Dólar Canadiense	1.0150	2.0300
Yen	0.003730	0.007460

#### NOTAS:

- 1.—Los cheques en Dólares girados contra cuentas corrientes en dicha moneda del sistema bancario costarricense serán acreditados al tipo de cambio de CCR 6.625 por Dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de New York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- 4.—Banco Central de Honduras comprará Oro y Plata producidos en el país al precio de New York, menos gastos que ocasione su manejo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ARNULFO CARRASCO AMADOR,  
Jefe Depto. Cambios.

Al Norte, cuarenta y dos metros ochenta y cinco centímetros, con la otra mitad del terreno de propiedad de Román Murillo; al Sur, treinta y nueve metros ochenta y cinco centímetros, lote seis, letra "A"; al Este, siete metros, mediando calle, lote número dos, letra "B", y al Oeste, siete metros, calle de por medio, propiedad de doña Mercedes de Martínez. Este lote tiene una extensión de cuatrocientos ochenta y una varas cuadradas treinta y nueve centésimas. Estando inscrito el dominio a favor de la señora Victoria Girón Chavarría, bajo el número 43, folios 65 y 66, del Tomo 111, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento". El inmueble descrito se rematará para con su producto hacer pago a los señores: Telma Henríquez de Tercero, Dora Argentina, Julia, Benjamín y Mario Orlando Henríquez Girón, la cantidad de lempiras que es en deberles la señora Victoria Girón Chavarría. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Nueve Mil Seiscientos Sesenta y un Lempiras con Veinticinco Centavos.—Tegucigalpa, D. C., 30 de mayo de 1973.

**Joaquín Murillo M.**  
Secretario

(f) Joaquín Murillo M. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 2º de lo Civil.—Tegucigalpa.—Francisco Morazán.—Honduras."

Del 5 al 27 J. 73.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de Inquilinato, de este Distrito Central, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día martes diecinueve de junio de mil novecientos setenta y tres, a las diez de la mañana, en la demanda de Expiración de un Contrato de Arrendamiento y Desahucio, promovida por el Abogado Jorge Alberto Burgos, como Apoderado de la señora María S. de Midence, contra el señor Jorge Gandour, se rematarán en pública subasta los bienes muebles siguientes: 1) —Un escritorio pequeño, construido de madera de pino, con barniz claro, cuyo valor original aproximado fue de Trescientos Cincuenta Lempiras, al cual se le da un valor de Ciento Setenta y Cinco Lempiras; 2) —Un mostrador grande, construido de plywood, forrado con formica color café, cuyo valor original aproximado era de Ochocientos Lempiras, se le da un valor de Cuatrocientos Lempiras.; 3) —Tres estantes pequeños de madera de pino, color blanco los tres, cuyo valor original aproximado fue de Cincuenta Lempiras, a los cuales se les da un valor de Veinticinco Lempiras; 4) —Un estante construido de

plywood, cuyo valor original aproximado fué de Seiscientos Lempiras, al cual se le da un valor de Trescientos Lempiras.—Que a los muebles anteriormente descritos se les da un valor de Novecientos Lempiras Exactos (L. 900.00).—Se advierte que por ser Primera Licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1973.

**Daniel García A.**  
Secretario por Ley.

(f) Daniel García A. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras de Inquilinato.—Tegucigalpa, D. C., Honduras."

Del 7 al 18 J. 73.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos legales consiguientes, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día martes diez de julio del presente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente bien inmueble: Una casa de dos pisos, construida de piedra, ladrillo y cemento armado, que consta el primer piso, de una sala grande, y un pequeño patio, cocina, servicios sanitarios y lavadero; el segundo piso tiene tres dormitorios, una sala-comedor y cocina, y en la parte superior o terraza, todos los entresijos son de concreto armado, tiene servicios de agua potable, luz eléctrica, alcantarilla sanitaria, y se encuentra construida en un terreno de cuatro metros de frente, cuarenta centímetros por catorce metros y ochenta centímetros de fondo; limitado dicho inmueble así: por el Norte, casa y solar de don Porfirio López Cruz, hoy de Francisco Carías; al Sur, solar de doña Inés Salgado de Navarro; al Oriente casa de don José María Zelaya, calle de por medio; al Poniente, propiedad de la citada señora doña Inés Salgado de Navarro; que se encuentra inscrita bajo el número 176, folios 184 al 185, del tomo 277, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. Con el producto de dicha venta se hará pago al señor Angel María Rodríguez, de cantidad de lempiras que es en deberle la señora Prady Durón Valeriano de Padilla. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Dieciocho Mil Lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 6 de junio de 1973.

**Joaquín Murillo M.,**  
Secretario

(f) Joaquín Murillo. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 2º de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

Del 9 J. al 2 J. 73.

## HERENCIA

El infrascrito Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que el Juzgado con fecha seis del corriente mes hizo saber a, declarando a la señora Toribia Engracia Banegas de Montoya, heredera ab intestato de su difunta hermana legítima la señora Francisca Banegas de Avila, y le concede la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Tegucigalpa, D. C. 11 de junio de 1973.

**Armando Matute Fortín**  
Secretario

(f) Armando Matute Fortín. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 3º de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de Inquilinato, de este Distrito Central, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado, el día miércoles veintisiete de junio de mil novecientos setenta y tres, a las diez de la mañana, en la Demanda de Desahucio, Terminación de Contrato de Arrendamiento y Pago de Alquileres, promovida por la señorita Dolores Valladares Soto, contra el señor Luis Stoltz Scheel, se rematará en Pública Subasta el automóvil que se describe de la manera siguiente: Marca Nissan Skyline, tipo camioneta, color amarillo, motor N° 618142287, serie N° 1000997, con matrícula correspondiente al año de 1972 N° P-24026; su carrocería en general está bien conservada, no presenta abolladuras, solamente el bomper delantero presenta un pequeño undimiento, apenas perceptible; en el interior del vehículo, los asientos, el piso y el tablero están en buenas condiciones, lo mismo que su motor y estado de frenos; dicho vehículo presenta deterioros en el tubo de escape, que está roto; sus llantas están un tanto gastadas, teniendo un kilometraje de 16.425 kilómetros, aproximadamente; que a dicho vehículo anteriormente descrito, se le da un valor de Cuatro Mil Quinientos Lempiras (L. 4.500.00). Se advierte que por ser primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 9 de junio de 1973.

**Daniel García Aguilar,**  
Srio. por Ley.

(f) Daniel García Aguilar. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras de Inquilinato.—Tegucigalpa, D. C., Honduras".

Del 12 al 22 J. 73.

Viene de la 1a página

el Hermano que haga uso de ella se pondrá de pie, hará el signo del grado en que se trabaja, para saludar al Venerable Maestro, y a los Vigilantes. El Gran Maestro, o su Representante, el Venerable Maestro y los Vigilantes podrán hablar sentados.

Artículo 127.—Ningún Hermano deberá solicitar la palabra mientras otro hace uso de ella.

Artículo 128.—Los Hermanos que sean deudores al Tesoro de la Logia, por atrasos en el pago, cotizaciones o contribuciones extraordinarias, no tienen voz ni voto en los asuntos que se relacionen con los fondos del Taller.

Artículo 129.—El Hermano que se exprese en términos desconocidos, inconvenientes o irrespetuosos, será llamado al orden por el Venerable Maestro o los Vigilantes, y si reincidiere se le hará guardar silencio o salir del Templo sin perjuicio de las responsabilidades en que haya incurrido.

Artículo 130.—En ningún caso permitirá el Venerable Maestro la discusión de proposiciones contrarias a la Soberanía e Independencia de la Gran Logia y a los derechos del Taller, en que se falte a algún precepto de los antiguos límites de la Fraternidad, de la Constitución, de los Estatutos y demás Leyes masónicas vigentes.

Artículo 131.—El Venerable Maestro consultará a la Cámara por medio de los Vigilantes, si está suficientemente discutido y un asunto cuando todos los Hermanos tengan pedida la palabra hayan hecho uso de ella; y oyendo el parecer del Hermano Orador, declarará cerrado el debate.

Artículo 132.—Cerrado el debate por el Venerable Maestro, no se concederá más la palabra sobre el asunto discutido.

## CAPITULO VII

### DE LAS VOTACIONES

Artículo 133.—Las votaciones serán secretas o públicas. Las votaciones secretas se practicarán por medio de balotas o cédulas. Se usará balotas en las resoluciones para Iniciación, Ascenso, Exaltación, Afiliación, Rehabilitación, Reincorporación y Regularización y Cédulas, para elecciones de Funcionarios y para los demás casos que determinen los Reglamentos. Las otras votaciones que se verifiquen, serán públicas.

Artículo 134.—El voto público será por aclamación o por el acostumbrado signo de adhesión.

Artículo 135.—Los miembros Activos de una Logia, presentes en la Tenida, no pueden abstenerse de votar, ni aún en el caso de parentesco con los candidatos, hecha excepción de lo que establece el Artículo 126 de los Estatutos.

Artículo 136.—A ningún Hermano se le permitirá cubrir el Templo mientras se esté practicando una votación a no ser motivos insuperables calificados por el Venerable; en cuyo caso, el voto del Hermano que se retiró se computará como favorable al asunto de que se trate.

Artículo 137.—A ningún Hermano le es permitido en las votaciones, declarar el sentido en que a dar su voto, ni enseñar la papeleta o balota que va a depositar.

Artículo 138.—Las votaciones Secretas se practicarán de conformidad con el siguiente ceremonial:

a) El Maestro de Ceremonias preparará la Caja de Escrutinios, que estará construída de conformidad con las leyes masónicas;

b) La hará examinar por el Segundo Vigilante, luego por el Primero y, por último, por el Venerable Maestro, y una vez satisfechos de que el compartimiento está vacío, se procederá a cerrarlo;

c) El Maestro de Ceremonias presentará la Caja de Escrutinios al Venerable Maestro, a los Vigilantes y al Guarda Templo Interior, quienes depositarán su voto en sus respectivos puestos; y después, a juicio del Venerable Maestro, circulará con la Caja de Escrutinios, o la colocará en

el Altar de los Votos, saludando al Oriente y retirándose a su puesto. En este último caso el Secretario leerá el de los otros Miembros Activos, y cada uno que sea pasará al Altar, iniciando la marcha desde las Columnas, saludará con el Signo del Grado en que se trabajó, su voto y volverá a ocupar su puesto.

Artículo 139.—Cuando todos los Hermanos hayan votado, el Maestro de Ceremonias llevará la Caja al Venerable Maestro, quien practicará el escrutinio acompañado del Orador, del Secretario y del Maestro de Ceremonias y proclamará en alta voz, el resultado de la votación.

Artículo 140.—En toda votación que no sea de elecciones a juicio el Venerable Maestro podrá decidir los escrutinios haciendo uso de doble voto, o bien aplazar la votación para la próxima Tenida Ordinaria, o una Extraordinaria especial para ese fin.

Artículo 141.—El resultado de una votación lo determina, por regla general, la mayoría absoluta de los votos quedando exceptuado de esta regla aquellos casos para los cuales disponen o establecen otra cosa estos Estatutos.

## CAPITULO VIII

### DE LOS ACUERDOS

Artículo 142.—Las Logias tienen derecho a dictar dentro del límite de sus atribuciones, acuerdos que tengan obligatoria para sus miembros.

Artículo 143.—Ningún acuerdo o resolución tomada en Logia podrá ejecutarse o cumplirse, mientras no estuviere aprobada y firmada el Acta de la Tenida en que se dictó el acuerdo o resolución, salvo aquellos de urgente necesidad y de carácter puramente administrativos, como Socorros, Pasaportes, Cartas de Viajes, o rendición de informes solicitados.

Artículo 144.—Son nulos los acuerdos contrarios al espíritu de la Institución o a sus Leyes y su insubsistencia será declarada por la Logia que los dictó, inmediatamente que reconozca su error, o por la Gran Logia o el Gran Maestro.

Artículo 145.—La reconsideración de los acuerdos o resoluciones que se dicten en Logia, pueden pedirse por uno o más Maestro Masones, miembros del Taller. Estas peticiones deben hacerse por escrito y presentarse en la Tenida siguiente a aquella en que se dictó el acuerdo o resolución, al ponerse a discusión al Acta respectiva.

Artículo 146.—Aceptado la reconsideración por el voto de las dos terceras partes de los Miembros Activos presentes en la Tenida, seguirá la discusión del Acta hasta su aprobación. La reconsideración autoriza una nueva discusión del asunto a considerar, que se verificará inmediatamente después de aprobada el Acta, y será resuelta por la mayoría absoluta de votos.

## CAPITULO IX

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 147.—Las Logias pueden celebrar mensualmente cuantas Tenidas Ordinarias o Extraordinarias sean convenientes; pero nunca fuera de su Templo, salvo caso especialísimo y con el consentimiento del Gran Maestro.

Artículo 148.—Las Tenidas comenzadas no pueden suspenderse para ser continuadas en día distinto del señalado en el Reglamento Interior o en la Convocatoria para Sesión Extraordinaria. Los trabajos no terminados serán continuados en la Tenida siguiente, mediante los requisitos legales que correspondan, según su naturaleza. Cuando las resoluciones de un asunto sea muy urgente, podrá la Logia acordar, por mayoría de votos, declararse en Tenida permanente hasta dictar acuerdo.

Artículo 149.—Es nula la Tenida en que se omita la lectura del Acta, o en que no se efectúan los trabajos en forma establecida en estos Estatutos.

**Artículo 150.**—Si por algún obstáculo insuperable, como pérdida, sustracción o deterioro, no fuere posible tener presente el Libro de Actas, podrá celebrarse la Tenida, si así lo dispusiere la Veneratura, haciendo constar esas circunstancias en Acta especial que al efecto levantará la Secretaría, dando cuenta de lo actuado al Gran Maestro, para su aprobación o improbación y mandando seguir la información correspondiente para deducir las responsabilidades que procedan.

## TITULO IX

### CAPITULO I

#### DE LAS INICIACIONES

##### DE LAS INICIACIONES, ASCENSOS, EXALTACIONES, AFILIACIONES, REINCORPORACIONES, REGULACIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 151.**—El aspirante a pertenecer a la Institución Masónica, debe solicitar la iniciación, de su libre y espontánea voluntad, y su solicitud debe ser apoyada por tres Maestros Masones, miembros activos del Taller.

**Artículo 152.**—El aspirante hará constar en su solicitud bajo palabra de honor:

- a) A su nombre y apellido completos, el de sus padres y el lugar y fecha de su nacimiento;
- b) Su estado civil, profesión u oficio, con indicación del tiempo que tiene de ejercerlos;
- c) Manifestación de creer o no en un ser Supremo;
- d) Los lugares donde ha residido, los cargos o empleos que haya desempeñado en cada uno de ellos, expresando el tiempo que ha permanecido desempeñándolos, especialmente el próximo anterior;
- e) El tiempo que tiene de residencia en el país, si es extranjero, y el de residencia en el lugar donde está domiciliado, el nombre del lugar en que reside, calle o avenida y número de la casa que habita, indicando si es o no de su propiedad;
- f) Si en la actualidad tiene algún empleo, en que lugar lo ejerce y cuanto tiempo hace que lo desempeña;
- g) Si ha solicitado antes ingreso a la Institución, cuantas veces y ante cuales Logias; y,
- h) Que se ofrece como candidato a la Sociedad Masónica, bien impuesto del Programa de la Masonería y deseando ser útil a la humanidad.

**Artículo 153.**—La solicitud de admisión será leída en Tenida Ordinaria, reservando las nombres de los miembros que la patrocinan y garantizan con su firma.

**Artículo 154.**—Presentada y leída una solicitud de Ingreso, el Venerable Maestro procederá como sigue:

- a) Ordenará al Secretario que comunique haber sido presentado la solicitud de ingreso a la Gran Secretaría y a las Logias de la Jurisdicción, para que hagan dentro de sesenta días, las observaciones que estime convenientes; y si el aspirante hubiere solicitado ingreso anteriormente a las Logias de otras Jurisdicciones, recabará de aquellas por intermedio de la Gran Secretaría, informe sobre los antecedentes que conozcan del profano;
- b) Designará una Comisión de tres Maestros Masones, por lo menos, para que informen separadamente y por escrito, sobre la vida y costumbres del aspirante. Esta designación debe hacerla personalmente, haciendo conocer las generales del candidato y cualquiera otra circunstancia conducente a la indagación y esclarecimiento del resultado que se busca; por consiguiente, sólo el Venerable Maestro debe saber quienes son los informantes, para la cual llevará un Registro Privado;
- c) Pedirá si lo creyere conveniente, y bajo la reserva debida, informes a cualquier Maestro Masón regular domiciliado en los lugares donde haya residido el aspirante, en caso de no haber Logias regularmente establecidas.

**Artículo 155.**—Los Maestros Masones que reciban comisiones del Venerable Maestro para informar sobre la vida y costumbres de un profano, se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) Rendirán sus informes dentro del perentorio término de treinta días, y no podrán abstenerse de emitirlo bajo ninguna excusa ni pretexto, aunque no conozcan personalmente al aspirante;
- b) Cuando los nombrados para informar no conozcan al candidato, harán constar los medios de que se han valido para la investigación.

**Artículo 156.**—Los informes de los Maestros Masones nombrados para tal objeto, versarán expresamente sobre las siguientes consideraciones y conceptos:

- a) Si el profano es o no de las generales que indica en su solicitud;
- b) Si a su juicio lo consideran de buena conducta, tanto en sociedad, como en el hogar, ya sea como ciudadano, padre, hermano, esposo, hijo o amigo;
- c) Si saben que haya tenido en algún tiempo los vicios de la ebriedad y el juego, o si los tiene en la actualidad, y, en general, cualquier otro reprobado por la moral y las buenas costumbres;
- d) Si han tenido noticia de que en algún tiempo haya cometido crímenes, delitos o faltas de los que castigan las leyes penales profanas, si fue condenado o absuelto, y, en último caso, si lo consideran legal o moralmente responsable;
- e) Si habiendo sido condenado, cumplió su pena, y la conducta que haya observado posteriormente;
- f) Si lo consideran amante de las ciencias, de las letras o de las artes, si creen que está libre de prejuicios políticos, religiosos o sociales; si posee principios de tolerancia y respeto a los demás y así mismo; si es veraz, discreto, generoso y caritativo, si lo juzga capaz de sacrificarse en cualquier momento por sus principios y por sus semejantes; y, si es bastante inteligente para comprender, practicar y enseñar los principios de la masonería Universal;
- g) Si ejerce alguna profesión u oficio que le permita contar con los medios indispensables para atender a sus obligaciones y disponer de lo necesario para cumplir con los deberes que impone el carácter de Masón;
- h) Cualquier otra circunstancia importante que pueda poner de manifiesto la verdadera personalidad del aspirante;
- i) Su opinión concreta, imparcial y responsable de si debe o no admitirsele en el seno de la Institución. Este último concepto debe ser expresado bajo la condición de Caballero Masón.

**Artículo 157.**—El informe puede darse al dorso de la comunicación en que se pida o en pliego aparte, acompañado de dicha comunicación, firmándola en la esquina inferior derecha de manera que el Venerable Maestro, al leer el informe en la Tenida correspondiente, pueda destruir la firma sin tocar la parte escrita.

**Artículo 158.**—Cuando algún miembro de la Comisión de informes no emitiera el suyo dentro del plazo legal, o no llenare las condiciones que establecen los Artículos 155 y 156, de estos Estatutos, será amonestado en privado por el Venerable Maestro, y si aún así no cumpliera, además de sustituirla por otro, dará cuenta al Taller quien le deducirá la responsabilidad consiguiente.

**Artículo 159.**—La Gran Secretaria, lo mismo que las Logias de la Jurisdicción están obligadas a hacer sus observaciones a las Solicitudes de Ingreso que se les comunique dentro del término que fija el inciso a) del Artículo 154, de estos Estatutos, terminado el Expediente con todos los informes de ley, se procederá a resolver sobre la solicitud. Si se presentase oposición de parte de la Gran Secretaría o de una o más Logias de la Jurisdicción. La Logia que hubiere solicitado el informe no podrá dictar resolución favorable sobre la solicitud, cuando la oposición se fundare en cargos concretos, debidamente comprobados. Si dichos cargos no fuera de tal magnitud sino simplemente observacio-

nes, la Cámara podrá resolver sobre la solicitud mediante explicaciones satisfactorias con la Gran Secretaría o con las Logias que adversen en su caso, la admisión del profano.

Artículo 160.—En caso de que se hayan solicitado informes sobre un candidato a Logias de otras Jurisdicciones el Venerable Maestro, según las distancias, esperará la respuesta hasta seis meses y si no la recibiere durante este tiempo la Logia resolverá si continúa o no el trámite de la solicitud.

Artículo 161.—Cuando alguno o todos los miembros de la Comisión nombrada para informar sobre la vida y costumbres de un candidato, que no serán en ningún caso los que patrocinan la solicitud, no pudieren obtener los datos necesarios para llenar su cometido, después de haber agotado todos los medios posibles, el Venerable Maestro los sustituirá, por su orden, por otros Maestros Masones y si éstos resultaren infructuosas todas sus diligencias, y solamente en este caso, podrá recaer la Comisión en los Maestros Masones que, conociendo al candidato, hayan apoyado su solicitud.

Artículo 162.—Toda solicitud de ingreso puede ser repetida a petición del interesado.

Artículo 163.—La admisión de un candidato se hará con todo escrúpulo, tomando en cuenta la constante prohibición del profano en el curso de su vida, exactitud en el desempeño de los deberes, de su estado, la prudencia y firmeza de sus principios, su carácter peculiar y las facultades intelectuales para penetrar, desenvolver y conocer los principios de la Institución, para evitar el peligro de recibir en la Masonería hombres indignos por cuyo motivo todos los Hermanos deben tener siempre presentes las cualidades que se requieren para ser Masón.

Artículo 164.—Para considerar terminado un expediente y dar cuenta con él a la Cámara, es indispensable que se hayan recibido los tres informes de los Comisionados, las observaciones de la Gran Secretaría, las de las Logias de la Jurisdicción, y las de las Logias de otras Jurisdicciones si se hubieren solicitado, salvo lo establecido en el Artículo 160 de estos Estatutos.

Artículo 165.—Llenados los requisitos del Artículo anterior, el Secretario, en Tenida Ordinaria está en la obligación de dar lectura al Expediente, en la forma siguiente:

- a) Solicitud del candidato;
- b) Los tres informes de los comisionados y los demás que hayan dado otros Hermanos;
- c) Las contestaciones que hubieren dado la Gran Secretaría, las Logias de la Jurisdicción y las del Exterior;
- d) Los documentos que hubiere presentado el candidato, en el caso de que se le hayan exigido para su identificación.

Artículo 166.—Leído el Expediente, el Venerable Maestro procederá, así:

- a) Lo pondrá a discusión;
- b) Suficientemente discutido, ordenará que se practique la primera votación en la forma prescrita en estos Estatutos;
- c) Si de la votación no resultare ninguna balota negra, mandará practicar el segundo y último baloteo, previa la lectura del Expediente respectivo, en la Tenida Ordinaria siguiente, y si diera el mismo resultado, el Venerable Maestro, conforme al Artículo 139 de estos Estatutos, declarará admitido al Candidato, y una vez aprobada el Acta, señalará fecha para su iniciación. La resolución final que se dicta sobre las solicitudes de Ingreso, será comunicada por la Secretaría a la Gran Secretaría y a las Logias de la Jurisdicción.

Artículo 167.—Para que un candidato quede admitido, es indispensable la unanimidad favorable de los votos de los Hermanos presentes en las Tenidas en que se practiquen las votaciones.

Artículo 168.—Todo Maestro Masón puede oponerse a la admisión de un candidato, pero estará obligado a manifestar por escrito al Venerable Maestro los motivos que

tenga para ello, o a expresarlos verbalmente en la Tenida en que se discuta el Expediente, en el primer caso, el Venerable Maestro, al dar lectura a las oposiciones, reservará los nombres de los firmantes.

Artículo 169.—En cualquier votación en que aparecieren una o dos balotas negras, se repetirá la votación.

Artículo 170.—Si en cualquiera de los baloteos resultare uno o dos votos desfavorables, no habiendo habido oposición, ni en los informes ni en la discusión, se repetirá inmediatamente la votación, y si la balota o balotas negras no desaparecieren, el Hermano o Hermanos que las depositaron, deben exponer al Venerable Maestro, por escrito, el motivo o motivos que hayan tenido, a más tardar, antes de la siguiente Tenida Ordinaria. Presentados los motivos, el Venerable Maestro dará cuenta con ellos a la Cámara, para que los aprecie y resuelva. Si no se presentaren, la balota o balotas negras se consideran como no puestas, y el Venerable Maestro, en consecuencia, declarará inmaculada la votación.

Artículo 171.—Fuera de los casos previstos en los Artículos anteriores, los efectos de los escrutinios serán los siguientes: Una balota negra, aplazada por seis meses. Dos, aplazan por un año. Tres, aplazan por dos años. Cuatro, aplazan por tres años. Cinco, aplazan por cuatro años. Seis o más, aplazan por cinco años.

Artículo 172.—El aplazamiento de un candidato, lo mismo que su admisión, será comunicada inmediatamente a la Gran Secretaría y a las Logias de la Jurisdicción.

Artículo 173.—Admitido un candidato, no podrá demorarse su iniciación más de tres meses, a partir de la fecha en que le fuere notificada la admisión y fecha para ser iniciado, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, en cuyo caso podrá prorrogarse por dos meses más. Vencidos estos plazos, se declarará la caducidad del expediente, y el candidato tendrá que someterse a nuevo trámite, en caso de que insista en ingresar a la Institución. La resolución de caducidad del Expediente será comunicada a la Gran Secretaría, a las Logias de la Jurisdicción y al interesado.

Artículo 174.—Queda terminantemente prohibido aceptar en un Taller la solicitud de un candidato que haya sido admitida en otro, mientras no haya caducado el Expediente conforme al Artículo anterior.

Artículo 175.—La Ceremonia de Iniciación podrá efectuarse en Tenida Ordinaria o Extraordinaria, pero en todo caso sujeta al ceremonial litúrgico, después de que el candidato haya cubierto los derechos correspondientes.

Artículo 176.—Aplazado un candidato, la Logia ni ninguna otra de la Jurisdicción podrá admitir nueva solicitud, sin haber vencido el término de aplazamiento. Si a pesar de esta prohibición, fuere presentada la solicitud antes de dicho término, el Secretario no le dará curso, y pondrá el hecho en conocimiento del Venerable Maestro.

Artículo 177.—La iniciación hecha en contravención a las disposiciones de este Capítulo, será nula, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

Artículo 178.—Sobre el resultado de las votaciones debe guardarse el más estricto secreto; pero los Hermanos que hayan patrocinado la solicitud, podrán comunicar al candidato el término de su aplazamiento, sin indicarle las razones que haya habido para ello, y mucho menos el resultado de los baloteos.

Artículo 179.—Durante las ceremonias de Iniciación, solamente podrá hacerse honores al Gran Maestro, o a su Representante.

Artículo 180.—En una Tenida no podrá ser iniciado más de un candidato.

## CAPITULO II DE LOS ASCENSOS Y EXALTACIONES

Artículo 181.—Se llama Ascenso o Aumento de Salario el paso de un aprendiz al Grado de Compañero, y Exaltación, el de un Compañero al Grado de Maestro.

## CAPITULO III

## DE LAS REINCORPORACIONES

**Artículo 182.**—Cuando o los Vigilantes consideren a los Hermanos de sus respectivas Columnas con la instrucción suficiente en las materias de su Grado, deben solicitar para ellos Ascenso o Exaltación, según el caso, si ha transcurrido el término de ley desde que se le confirió el Grado que poseen y si han cumplido todos sus deberes masónicos.

**Artículo 183.**—En una Logia no puede conferir Ascenso a Exaltación ni tramitar solicitudes de tal índole, sin que hayan transcurrido seis meses, que se contarán desde la fecha en que los solicitantes obtuvieron el Grado que poseen. Se exceptúa de esta prohibición el caso en que el Gran Maestro conceda Dispensa de Intesticios, que debe ser solicitada por la respectiva Logia, en casos de suma y urgente necesidad, expresando los motivos, que justifiquen tal solicitud.

**Artículo 184.**—Tampoco podrá conferirse Ascenso o Exaltación, sin que los candidatos se sujeten a examen escrupuloso; en Tenida de su Grado, sobre los Rituales, Constitución, Estatutos Generales y Reglamentos de su Logia.

**Artículo 185.**—De cada solicitud de Ascenso o Exaltación, la Secretaría dará cuenta a la Gran Secretaría y a las Logias de la Jurisdicción para que rindan sus informes dentro del término legal.

**Artículo 186.**—Ningún Hermano podrá pasar de un Grado a otro:

- a) Si su conducta fuere represible en la sociedad civil;
- b) Si tuviere causa pendiente que le imposibilita, a juicio de la Logia;
- c) Si fuere deudor al Tesoro de la Logia a que pertenezca, o no satisfaga, previamente los derechos correspondientes, en la Tesorería;
- d) Si no estuviere suficientemente instruido en las materias del Grado o Grados anteriores, decisión que tomará la Logia en la Tenida en que el solicitante sea examinado;
- e) Si por otros motivos careciere de aptitudes o merecimientos, a juicio de la Cámara que deba Acesorarlo o Exaltarlo.

**Artículo 187.**—Presentada y leída una Solicitud de Ascenso o exaltación, el Venerable Maestro nombrará los Maestros Masones que deban informar, dentro de treinta días, respecto a las circunstancias del Artículo anterior.

**Artículo 188.**—Terminado el Expediente en la forma establecida en el Artículo 164, de estos Estatutos, la Secretaría le dará lectura en Tenida Ordinaria, y se procederá a la resolución de la Solicitud en un baloteo, que se verificará en la misma forma prescrita en los Incisos a), b), c), del Artículo 166, de estos Estatutos.

**Artículo 189.**—La solicitud de Ascenso o Exaltación que haya sido aplazada, no podrá ser repetida ni tramitada, antes de que transcurra el término de tres meses, cualquiera que sea el número de balotas negras que resulten; y se contará desde la fecha de su resolución.

**Artículo 190.**—Acordado el Ascenso o Exaltación de un Hermano, debe conferirsele el Grado dentro de tres meses contados desde que se le notificó. Vencido este término, la Cámara podrá extender el plazo por tres meses más, en casos de ausencia involuntaria o fuerza mayor debidamente comprobadas. Vencidos estos términos, se declarará la caducidad del Expediente, que será comunicada a la Gran Secretaría, a las Logias de la Jurisdicción y al interesado.

**Artículo 191.**—Los Ascensos y Exaltaciones, en todo caso, deben ser conferidos con las formalidades de Liturgia.

**Artículo 192.**—No pueden conferir Ascensos o Exaltaciones a Masones Miembros activos de otra Logia de la Jurisdicción, sino por delegación especial de su Logia.

**Artículo 193.**—No podrá conferirse Ascenso o Exaltación en una Tenida, a más de un Hermano.

**Artículo 194.**—Durante las ceremonias de Ascenso o Exaltación, solamente podrá hacerse honores al Gran Maestro, o a su Representante.

**Artículo 195.**—Los Hermanos que hayan obtenido Carta de Retiro de la Logia, pueden reincorporarse en ella, siempre que lo soliciten por escrito, dentro de un año contado desde la fecha en que se les extendió dicha Carta de Retiro, debiendo acompañarla o su solicitud.

**Artículo 196.**—Presentada y leída una solicitud de Reincorporación, será comunicada inmediatamente a la Gran Secretaría y a las Logias de la Jurisdicción, para que hagan sus observaciones dentro del término de sesenta días, y el Venerable Maestro comisionará a tres Maestros Masones para que dentro del mismo término, informen sobre lo siguiente:

- a) Conducta del Hermano;
- b) Si saben que tenga disgusto o enemistad con otro Hermano de la misma Logia o de otra de la Jurisdicción;
- c) Si está capacitado para cumplir sus obligaciones con la Logia.

**Artículo 197.**—Para la Reincorporación son requisitos indispensables no haberse afiliado a ninguna otra Logia y no haber permanecido separado de sus obligaciones por más de un año, pues en caso contrario, se observarán las reglas prescritas para los casos de Afiliación o Regularización.

**Artículo 198.**—Terminado el Expediente, en la forma establecida en el Artículo 164 de estos Estatutos, se leerá, discutirá y resolverá en la Cámara del Medio. Para la Admisión es necesaria la mayoría de votos de los Hermanos presentes, y siendo favorable el resultado, la Reincorporación se hará en Cámara de Aprendices, previo el pago de los derechos correspondientes.

## CAPITULO IV

## DE LAS AFILIACIONES

**Artículo 199.**—La Afiliación consiste en la admisión de un Hermano como Miembro de una Logia, siempre que proceda de otra Regular, de la que se haya retirado en orden.

**Artículo 200.**—El Masón que desee ser afiliado a una Logia, debe presentar por escrito su solicitud, dentro de un año contando desde la fecha que se le extendió la Carta de Retiro, y con protesta de no estar procesado, debiendo acompañar:

- a) El Título con que compruebe su calidad de Masón y la legitimidad de su procedencia;
- b) La Carta de Retiro, si la tuviere en su poder, u otro documento que la sustituya.

**Artículo 201.**—Presentada y leída una Solicitud de Afiliación, el Venerable Maestro ordenará que el Secretario la comunique a la Gran Secretaría y a las Logias de la Jurisdicción, para que, dentro de noventa días, presenten las observaciones que procedan, y nombrará una Comisión de tres Maestros masones, para que dentro del mismo término, hagan las respectivas indagaciones, e informen:

- a) Respecto a la causa por la cual se retiró de la Logia a que pertenece;
- b) De la conducta que haya observado desde el retiro, en su vida privada y pública;
- c) Si tienen noticias que haya disgustos o enemistad entre él y los Hermanos de la Logia en que desea afiliarse;
- d) Si es inclinado a los vicios de la bebida, del juego y otros;
- e) Sobre sus actividades en la Logia a que perteneció;
- f) Si se le juzga con capacidad económica para atender a sus nuevas obligaciones.

**Artículo 202.**—Terminado el Expediente en la forma establecida en el Artículo 164 de estos Estatutos, se tramitarán y resolverá en la forma prevenida en el Artículo 198 de los mismos Estatutos.

(Continuará)

**CERTIFICACION**

El infrascrito, Director General de Comercio, certifica la Resolución que dice:

**"RESOLUCION N° 475b.—SECRETARIA DE ECONOMIA.—Tegucigalpa, D. C., cuatro de junio de mil novecientos setenta y tres.**

**VISTA:** Para resolver la solicitud que con fecha once de mayo de mil novecientos setenta y tres, elevó a la Secretaría de Economía, el Abogado José Humberto Maldonado, en su condición de Apoderado de **DISTRIBUCIONES GENERALES, S. DE R. L.**, con domicilio en Tegucigalpa, D. C., contraída a pedir se le otorgue a su mandante Licencia como Distribuidor exclusivo con jurisdicción en todo el territorio nacional, de la Casa Comercial **CONVERTIDORA NACIONAL DE PAPEL, S. A.**, con domicilio en Costa Rica, que tiene a su cargo real y efectivamente la distribución en forma permanente, sobre la base de comisión o porcentaje de los artículos siguientes: productos de papel y cartón y sus derivados.

**RESULTA:** Que el interesado acompañó documento razonado de fecha veinte de abril de mil novecientos setenta y dos, en el cual se otorga al señor Héctor Handal, o a la Compañía que él representa, la representación y distribución exclusiva de la Convertidora Nacional de Papel, S. A., por término indefinido.

**CONSIDERANDO:** Que el interesado ha llenado todos los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento para la obtención de la Licencia de Distribuidor exclusivo de la Casa

Comercial Convertidora Nacional de Papel, S. A. y que ha pagado el impuesto legal correspondiente.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2º, 3º, 5º, y demás disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 50, emitido el 8 de octubre de 1970,

**RESUELVE:**

Conceder Licencia a: **DISTRIBUCIONES GENERALES, S. DE R. L.**, como Distribuidor exclusivo de la Casa Comercial **CONVERTIDORA NACIONAL DE PAPEL, S. A.**, de los servicios o artículos que se detallan en el preámbulo de esta Resolución. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial "LA GACETA" por cuenta del interesado, y a la presentación del ejemplar en que se haga la publicación, inscribáse en el Registro que al efecto lleva la Dirección General de Comercio, y extiéndase al interesado el Carnet de Licencia correspondiente.—**NOTIFIQUESE.—ABRAHAM BENNATON RAMOS, Ministro de Economía**".

Extendida en Tegucigalpa, Distrito Central, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

**CARLOS A. SIERCKE Q.**  
Director General

(f) **CARLOS A. SIERCKE Q.** Hay un sello que dice: Dirección General de Economía y Comercio.—República de Honduras.

**REGISTRO DE MARCA**

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha trece de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—**S. P. E.—Yo, Rubén Alvarez, mayor de edad, casado, Abogado, y de este domicilio, con Carnet N° 0097, del Colegio de Abogados de Honduras, accionando en mi carácter de Apoderado Especial de LEONISA DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, del domicilio de San José, República de Costa Rica, comparezco ante Vos muy respetuosamente pidiéndolos verifiquéis el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra**

**MODELIA**

puesta en cualquier color y en cualquier tamaño en sus productos. Esta marca tiene por objeto proteger y distinguir toda clase de ropa hecha, exterior e interior para hombre, mujer y niño, y especialmente brasieres para mujer. Dicha marca ha sido registrada en Costa Rica bajo el N° 28788, como se acredita con la certificación que se adjunta. Acompaño el poder con que actúo, el registro de la marca en Costa Rica, elisé y demás documentos de ley, con mi ruego de razonar el poder y devolverlo.—Tegucigalpa, D. C., cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.—(f) Rubén Alvarez". Actualmente representa a la empresa solicitante el Abogado Raúl López Castro. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de abril de 1973.

**Adán López Pineda,**  
Registrador.

13 y 23 J. y 3 J. 73.

**PATENTE PROVISIONAL**

Conforme el Decreto Legislativo N° 39, del quince de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, contenido de la Ley Protectora de los hondureños dedicados al comercio y la industria en pequeña escala, la Dirección General de Comercio, extiende al señor Tibor Jablonicky Trebaticky, con domicilio en Barrio Pueblo Nuevo, costado sur del campo "Los Próceres", Tegucigalpa, D. C., en su carácter de propietario de la pequeña industria "FABRICA DE EMBUTIDOS LA EUROPEA", que se dedicará a la fabricación de embutidos, la correspondiente Patente Provisional para ejercer la industria en pequeña escala, quedando desde esta fecha sujeta a todas las disposiciones de la referida ley. La presente tiene que ser renovada en los dos primeros meses del año de mil novecientos setenta y cuatro, conforme el Artículo 14 de la Ley en mención.—Tegucigalpa, D. C. 22 de mayo de 1973

**CARLOS A. SIERCKE Q.,**  
Director General.

13 y 23 J. y 3 J. 73.

**TITULO SUPLETORIO**

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras, departamental de Islas de la Bahía, al público en general hace saber: que con fecha veintisiete de abril de mil novecientos setenta y tres, se presentó a este Juzgado de Letras, el Sr. Hubert Mc. Field, mayor de edad, casado, agricultor, hondureño y vecino del caserío de Mud Hole, de este Municipio, solicitando Título Supletorio del Inmueble siguiente: Un lote de dieciséis acres de terreno, sita en la banda

Norte y en el Caserío de Mud Hole, cultivado con cocoteros, mangos, zapotes, limones y más de trece tipos de palos de marañones y otros árboles frutales y que se colinda al Norte con el Mar Caribe; Sur, con terreno del señor Linneaus James o sus herederos; Este, con el mismo Linneaus James o sus herederos; y, al Oeste, con propiedad de los herederos de James Fisher. Expresa que sumando su posesión a la de sus antecesores es dueño del Inmueble por más de veinte años en forma quieta, pacífica y no interrumpida. Y que careciendo de Título de Dominio Inscriptible en el Registro de la Propiedad, por este acto viene a solicitar Título Supletorio del referido Inmueble. Y para acreditar los extremos de su solicitud ofrece el testimonio de los testigos Stood Johnson, Henry Conner y Thomas Nelson Bodden, mayores de edad, casados, hondureños, propietarios de bienes raíces inscritos en este Municipio.—Roatán, 2 de mayo de 1973.

**Ana B. Chávez,**  
Secretaria por ley.

(f) **Ana B. Chávez.** Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras.—Roatán, Islas de la Bahía.—Honduras".

14 M., 13 J. y 13 J. 73.

